



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

72

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/II-37106/2020

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL EL SISTEMA E AGUAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

ENCARGADO DE LA PONENCIA SEIS:

CINTYA NOHEMÍ VALENCIA HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

GABRIELA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinte.- Vistos los autos del expediente en que se actúa, en virtud de que ha quedado CERRADA LA INSTRUCCIÓN del presente juicio tramitado en la VÍA SUMARIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estando presente la Licenciada **CINTYA NOHEMÍ VALENCIA HERNÁNDEZ**, Encargada de la Ponencia Seis e Instructora del presente Juicio en los términos de artículo 42 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, actuando ante la Licenciada **GABRIELA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que da fe.- A continuación el encargado de la Ponencia Seis, resuelve el presente asunto conforme a lo siguiente:

RESULTANDOS

1.- La Ciudadana **A** DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX **Z**, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil veinte, demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de:

- La nulidad del cobro contenido en el recibo de agua derivado de la cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX con fecha límite de pago al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda antes mencionada, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que produjera su



contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha siete de octubre del presente año, en el que contestó los hechos de la demanda, controvertió los conceptos de nulidad, formuló causales de improcedencia y ofreció pruebas de su parte.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 122 Apartado "A", fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3º, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Como única causal de improcedencia hecha valer por la demanda, se señala que el presente juicio debe sobreseerse por improcedente, en virtud de que se señala que el acto que se pretende combatir no constituye una resolución fiscal definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad, al no desprenderse obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, sino a su consideración, se trata de una estimación de la autoridad con la que no se puede iniciar un procedimiento coactivo y que fue emitida para facilitar el pago de los derechos por suministro de agua a la parte actora; por lo que se actualiza la hipótesis establecida en los artículos 92 fracción XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A consideración de esta Sala, la causal de estudio resulta **infundada**, lo anterior, en atención que de conformidad con el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

juicio contencioso administrativo en contra de los actos señalados por el accionante, toda vez que se establece lo siguiente:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. (...)"

De lo anterior, se advierte que en efecto, los actos que se impugnan en el presente juicio tiene el carácter de ser definitivos, toda vez que dentro de los mismos, la autoridad demandada determinó la existencia de una obligación fiscal a cargo del actor, consistente en el pago por concepto de derecho por suministro de agua respecto del bimestre DP ART 186 LTAIPRCCDMX relativo a la toma de agua que se tributa con número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX; razón por la cual no resulta procedente el sobreseimiento solicitado.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de la boleta de derechos por el suministro de agua por el cuarto bimestre de dos mil veinte, respecto de la toma de agua ubicada en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, misma que se tributa con el número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación a la misma y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador entra al estudio del fondo del asunto.

La accionante en su **primer** concepto de nulidad sustancialmente manifiesta que: *"Procede declarar la nulidad de la boleta de*



sanción que se impugna por que no está debidamente fundada y motivada."

Por su parte, la demandada, señaló sostener la validez del acto que se le imputa, ello con fundamento en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que establece que los actos y resoluciones que se dicten por las autoridades fiscales en aplicación a dicho ordenamiento jurídico, se presumirán legales.

En primer término debemos de tener en cuenta que, todo acto administrativo para ser considerado legal, debe de cubrir una serie de requisitos, que en el caso que nos ocupa, están señalados en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y
- IV. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

La Secretaría mediante reglas de carácter general, establecerá medidas y facilidades administrativas para efectuar trámites a través de medios electrónicos. Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código."

Lo anterior, se traduce en que todo acto administrativo para ser emitido con apego a derecho deberá de constar por escrito, señalar la autoridad emisora, encontrarse debidamente fundado y motivado, así como contar con firma autógrafa del servidor público competente que lo emite.

En esta tesitura, le asiste razón legal a la parte actora, ya que los actos impugnados deben cumplir necesariamente con ciertos requisitos, como lo es una debida fundamentación y motivación,

74



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

asimismo al determinarse en la boleta que se impugna el consumo y la cantidad que deberá pagar el accionante por concepto de suministro de agua, conlleva a concluir que dicho acto es una resolución definitiva, y por consiguiente, impugnabile en la presente vía; sirve de apoyo a ello el siguiente criterio:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."

Por lo que se concede la razón jurídica al particular, en cuanto a su argumento en torno a que la boleta de derecho por suministro de agua impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que de su simple lectura se observa que únicamente hacen mención a ciertas cantidades por diversos conceptos como: "CARGO INICIAL POR NIVEL DE CONSUMO \$", "CARGO BIMESTRAL POR VIVIENDA \$", "CARGO NO DOMÉSTICO \$", entre otros; pero sin establecerse en dicha boleta, el procedimiento seguido por la autoridad emisora para determinar las cantidades que señala objeto de pago por parte del accionante, esto quiere decir, que dicha autoridad omitió señalar los factores, cálculos y procedimientos tomados en consideración para llegar a la conclusión que la actora estaba obligada a pagar la cantidad señalada en la boleta que se impugna, de ahí que se



Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del antes Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al cuarto bimestre de dos mil veinte, por el monto de DP ART 186 LTAIPRCCDMX a DP ART 186 LTAIPRCCDMX \$ DP ART 186 LTAIPRCCDMX ta /

[illegible]

A-135453-2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 37, 96, 98, 100, 102, 142, 150, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el asunto, por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al cuarto bimestre de dos mil veinte, por el monto de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

con relación a la toma instalada en el inmueble ubicado en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

misma que se tributa con el número de cuenta

DP ART 186 LTAIPR
DP ART 186 LTAIPR
DP ART 186 LTAIPR

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso se hace consistir, en que el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, deje sin efectos la boleta declarada nula, juntos con todas sus consecuencias legales, esto dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el



expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la Licenciada **CINTYA NOHEMÍ VALENCIA HERNÁNDEZ**, Primer Secretaria de Acuerdos designada por Ministerio de Ley de conformidad al artículo 42 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Licenciada **GABRIELA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que da fe.



**LICENCIADA CINTYA NOHEMÍ VALENCIA HERNÁNDEZ
ENCARGADA DE LA PONENCIA SEIS
E INSTRUCTORA**



**LICENCIADA GABRIELA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

CNVH/FCG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO EN VÍA SUMARIA:

TP/II-37106/2020

ACTOR:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.- **VISTO** el estado procesal de los autos del juicio de nulidad al rubro citado y observándose de los mismos que la sentencia que puso fin al juicio fue debidamente notificada a las partes.- Al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada por esta Sala el treinta de octubre de dos mil veinte, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia la./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

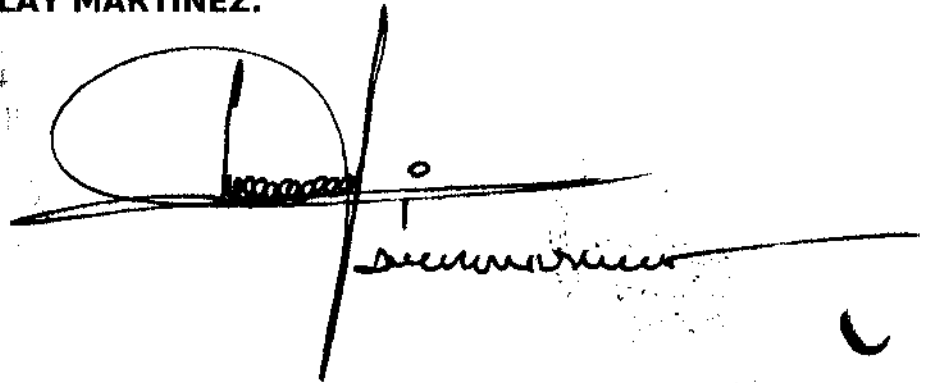
"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario,

es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Licenciado **JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ**.

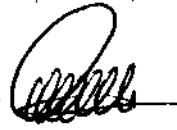
JJVM/FCG



SECRETARÍA DE ACUERDOS
SEGUNDA SALA
PONENTE

29

21 Junio



30

21 Junio

